

Expediente No.:	****
Quejoso:	Q1
Víctima:	V1
Resolución:	Recomendación No. 13/2019
Autoridad	
Destinataria:	Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de agosto de 2019

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento
de Mazatlán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º, 2º, 4º, 6º, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número **** relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y vehículos oficiales se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría
Patrulla 275 de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Unidad Móvil

I. HECHOS

4. El 13 de diciembre de 2018, la Comisión Estatal recibió escrito de queja presentado por Q1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, iniciándose formalmente el expediente de queja número ****.

5. En dicho escrito, Q1, de manera esencial, refirió que V1, de 24 años de edad, se encontraba desaparecido desde el 6 de diciembre de 2018, y que, en la desaparición, estaban involucrados elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría.

6. Respecto a las circunstancias de la desaparición, Q1 manifestó que, aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de diciembre de 2018, llegó a su domicilio y, de inmediato, T1 le informó que la Policía Municipal se había llevado detenido a V1 a bordo de la Unidad Móvil.

7. Agregó, que testigos de los hechos informaron a T1, que ese vehículo oficial estaba persiguiendo a V1 por las calles de la colonia ****, en la ciudad de Mazatlán, motivo por el cual, T1 se trasladó a dicho lugar, y al encontrarse a la altura de las calles **** y **** de la referida colonia, presenció cuando V1 estaba arriba de la citada patrulla y que se lo llevaban detenido. Por lo anterior, T1 le dijo a Q1, que se apersonó a las instalaciones de la Secretaría, ubicada en la colonia Juárez de la ciudad de Mazatlán, para pedir información sobre la situación legal de V1, lugar en el que informaron que este no había ingresado en calidad de detenido y que solo tenía como último registro de detención con fecha 11 de noviembre de 2018.

8. Posteriormente, Q1 refirió que aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, en compañía de sus familiares se presentaron a las instalaciones de la Secretaría, y que al preguntar por V1, respondieron que sí se encontraba, pero, después, comentaron que se habían confundido y que no era V1 el detenido, permitiéndole ingresar a celdas para que verificara si se encontraba en ese lugar, pero ninguno de los detenidos era su hijo.

9. Finalmente, la quejosa manifestó que al no tener noticias de V1, acudió al día siguiente a las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, para denunciar el actuar de los elementos policiacos de la Unidad Móvil. Asimismo, señaló que interpuso una denuncia por la desaparición de V1 ante la Unidad del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes en la Zona Sur, dando inicio a la Carpeta de Investigación 1, previo a haber acudido a solicitar información al Centro Penitenciario “*****” de Mazatlán, Sinaloa, sin obtener algún dato sobre su paradero.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por Q1 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 por Agentes de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría.

11. Oficio número ****, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 19 de diciembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP1, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número ****, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 19 de diciembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP2, el informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el día 19 de diciembre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número ****, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 19 de diciembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 7 de enero de 2019, a través del cual SP3 informó que el 14 de diciembre de 2018, esa dependencia municipal inició el Expediente Administrativo 1, con motivo de la queja presentada por Q1 en contra de elementos de Policía Municipal asignados a la Unidad Móvil. Además, refirió que el expediente se encontraba en trámite, señalando las diligencias desahogadas hasta la fecha en que rindió el informe.

16. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal, el día 8 de enero de 2019, a través del cual, SP2 informó que después de una búsqueda minuciosa en el sistema de cómputo sobre infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, así como en los archivos físicos, no se localizó

registro alguno de que elementos policiales hayan realizado la detención de V1 durante el día 6 de diciembre de 2018. Sin embargo, refirió que se cuenta con registro de detención de V1, ocurrida el día 11 de noviembre de 2018, a las 04:30 horas y remitió copia simple de la constancia de remisión de infracción en la que aparece dicha detención como último registro.

17. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 10 de enero de 2019, a través del cual, SP1 informó que de la búsqueda realizada en el sistema de cómputo de esa corporación policiaca, se encontró registro de detención de V1 con fecha 11 de noviembre de 2018, quien fue presentado por elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría, ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, por una infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas, así como alterar el orden público; y, para sustentar su informe, remitió copia simple del parte informativo correspondiente; por otra parte, manifestó la imposibilidad para rendir la información solicitada por éste Organismo Estatal, por estar relacionada con la Carpeta de Investigación 1, que se inició ante el Ministerio Público por los hechos que se duele Q1, en virtud que se considera como información reservada, señalando además que consideraba que era la representación social a la que compete proporcionar dicha información con el fin de no entorpecer la investigación, ni violentar los derechos fundamentales de las partes dentro de la indagatoria.

18. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el día 11 de enero de 2019, a través del cual se requirió a SP3 para que remitiera copia certificada del Expediente Administrativo 1.

19. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 17 de enero de 2019, a través del cual SP4 informó que esa representación social inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia presentada por Q1 por la desaparición de V1, la cual se encuentra en trámite, en etapa de investigación inicial, adjuntando copia certificada de las actuaciones que integran dicha carpeta de investigación, entre las cuales, se advierte:

19.1 Que la misma, inició el 10 de diciembre de 2018, por la comisión del delito de “privación de la libertad personal forzada” cometido en agravio de la libertad personal de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables.

19.2. Diversas diligencias realizadas por el representante social desde el día 10 al 13 de diciembre de 2018, como son la denuncia presentada por Q1, el acuerdo de inicio de la investigación, oficio de investigación, acta de entrevista, solicitudes de información, publicación de fotografía en el sistema de desaparecidos y/o no localizados, así como la contestación de solicitud de informe.

20. Oficio número ****, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 17 de enero de 2019, a través del cual, se requirió a SP4 el informe previamente solicitado.

21. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 17 de enero de 2019, a través del cual SP3 remitió copia certificada del Expediente Administrativo 1, entre las que figuran las siguientes diligencias:

- Escrito de queja presentado por Q1 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, con acuse de recibido el 14 de diciembre de 2018.
- Auto admisorio de la queja de fecha 14 de diciembre de 2018.
- Oficio de solicitud de constancias relacionadas con el historial y alta de los elementos de policía señalados en la queja.
- Propuesta de personal y el historial personal de AR1, AR2 y AR3.
- Oficio de solicitud del rol de servicio del Sector **** correspondiente al día 6 de diciembre de 2018, en el horario de las 7:00 a las 18:00 horas.
- Rol de servicio en el Sector Dos de la Primera Unidad de Maniobra, del día 6 de diciembre de 2018, en el horario comprendido de 7:00 a 18:00 horas, en el que se desprende que AR1, AR2 y AR3 se encontraban asignados a la Unidad Móvil, así como AR4 en su carácter de Comandante de ese sector.
- Citatorios girados a AR1, AR2 y AR3 para la práctica de la diligencia de carácter administrativo.
- Ratificación de queja por Q1 levantada el 20 de diciembre de 2018.
- Declaración de fecha 26 de diciembre de 2018, en la que AR2 dijo: *“soy Policía Operativo, con una antigüedad en el servicio de 17 años, y actualmente me encuentro comisionado al sector ****, como vigilante, en relación a los hechos que se investigan (...) lo que se de ese muchacho (...) es que tiene muy mala reputación en la colonia (...) y colonias circunvecinas, que se la pasaba asaltando, robando y desvalijando casas, este comentario es para que se haga saber que tiene muchos enemigos y existen muchas familias afectadas porque a diario había quejas de ese muchacho que se metía a robar a las casas a las 6, 7, 8 de la mañana y la misma gente por temor no denunciaban. Ese día 6 de diciembre a las 9:30am (...), alrededor de las 12 del mediodía transitábamos por el fraccionamiento “****” en calle “****”, en esa calle varios vecinos nos hacen señalamiento de que había pasado corriendo una persona de sexo masculino la cual trato meterse a una vivienda o acababa de asaltar a alguien por su comportamiento al pasar corriendo mirando para todos lados, por lo que inmediatamente emprendimos la búsqueda y tres cuadras más*

adelante se le dio alcance a un muchacho con las mismas características, al ver la unidad el muchacho quiso esconderse entre unos vehículos al ubicarlo y cuestionarlo en su actitud no supo responder ya que se encontraba nervioso y agitado mirando hacia todos lados, por lo que AR4 me ordenó subirlo a la parte trasera de la patrulla para ver si localizábamos a alguna parte afectada por algún robo o algo similar, al circular por la avenida “*****” me informa AR4 el cual estaba al volante que a AR5 le había informado vía telefónica que se encontraba por la avenida “*****” a la altura de un campo de futbol con quien se encontró con una persona sexo masculino a bordo de una motocicleta el cual le informaba que unos minutos antes había sido afectado de un asalto por esa misma área del fraccionamiento “*****” o colonia *****, por lo que nos pidió que lo trasladáramos a ese mismo lugar para ver si podía relacionarlo con el robo o el afectado, al llegar a la “*****” a la altura del campo de futbol, se encontraba AR5 y otra persona la cual supuestamente había sido víctima del robo, al momento de estacionarnos se acercó el muchacho en cuestión, al ver el muchacho que traíamos arriba de la patrulla no identificó al muchacho como responsable de lo que le había sucedido, mostrando una actitud de miedo diciéndonos verbalmente que ese no era el muchacho que lo había asaltado, por lo que AR5 nos ordenó que lo bajáramos de la unidad policiaca, empezando AR5 hablar con el muchacho al que apodaban el (...) llamándole la atención ya que había muchísimas quejas de él y otras varias personas por los robos a casa habitación y robos a esa zona no pudiendo relacionar ambos hechos AR5 ordeno que lo dejáramos con él, ordenándonos que nos retiráramos ya que él tiene la facultad de darnos esa orden, al momento de subirnos a la unidad policiaca AR5 le dijo al muchacho que se podía retirar sin más por el momento, retirándose el muchacho por orden de AR5. Siendo todo lo que tengo que manifestar”

- Declaración de AR1, quien negó conocer los hechos.
- Declaración de AR3, quien dijo señaló: “dos días después de los hechos que me fueron narrados, me encontraba circulando por la calle “*****” de la colonia *****, cuando un señor de una motocicleta nos alcanzó y nos preguntó a mí y al oficial (...), por un nieto de él que según le dijeron que había sido detenido por militares y policías, lo cual contestó que yo no sabía nada que viniera a preguntar para acá al tribunal de barandilla. Cabe señalar que mi compañero le tomó los datos al señor y por el momento no cuento con ellos.”
- Oficio de solicitud de la documentación existente en los registros del Tribunal de Barandilla, celdas o departamento médico o partes

informativos relacionados con la detención del V1, de fecha 6 de diciembre de 2018 o fechas anteriores.

- Oficio de respuesta de SP2, mediante el cual le remite los datos generales e historial de detenciones V1, donde se advierte que su última detención fue el 11 de noviembre de 2018.

22. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se agregó al presente expediente, una nota periodística del portal electrónico relacionada con la desaparición de V1, en cuyo encabezado dice: *“SEÑALAN QUE POLICÍA MUNICIPAL ‘DESAPARECIÓ’ A OTRO JOVEN, AHORA EN MAZATLÁN”*.

23. Oficio número ****, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 01 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, información sobre la Carpeta de Investigación 1.

24. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 11 de febrero de 2019, a través del cual SP4 informó que la Carpeta de Investigación 1, continuaba en trámite y remitió copia certificada de las diligencias relacionadas con la referida indagatoria hasta la fecha en que rindió el informe, en las cuales, se advierten diversas diligencias realizadas por el representante social, como son las contestaciones de solicitud de informe, informe policial y otra solicitud de información.

25. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que recabó el testimonio de T1, quien manifestó que: *“el día seis de diciembre de 2018, llegue a mi casa y al llegar mi nuera ****, quien vive en la parte alta de mi domicilio, me dijo que le acababan de avisar que habían detenido a mi nieto V1 la Unidad Móvil aproximadamente a las 12 horas o 12:30 del día, y que fue como a cinco calles de mi casa, en la colonia (...) por lo que me trasladé para allá y no alcancé a ver nada porque se habían movido, pero como ando en motocicleta corrí por la avenida **** y llegando a la **** los alcancé y mi nieto me gritó: «aquí me llevan» y que fuera a pagar al Tribunal de Barandilla para sacarlo, pero me aseguré que llevaran en la Unidad Móvil y me regresé a mi casa por la billetera, y ya que me regresé fui directo al Tribunal de Barandilla y me dijo el Juez, quien tardó un buen rato para atenderme, diciéndome que mi nieto no estaba ahí, que la última caída que tuvo V1 fue el día 11 de noviembre de 2018, y me dijeron que me diera la vuelta al rato mientras hacían el papeleo para checar si estaba ahí, no conforme con eso me fui a Asuntos Internos y les expuse el problema a las señoritas que se encontraban en esas oficinas, atendiéndome la que se encontraba en la parte de enfrente, quien me preguntó el nombre de mi nieto y ella hizo una llamada a un licenciado que no supe quién era, para preguntar si lo habían empapelado y si se lo habían llevado al Cereso, entonces*

después de colgar el teléfono ella me dijo que lo habían detenido en flagrancia, por lo que yo pensé que estaba bien que lo habían detenido y que estaba en la cárcel, pero mi sorpresa fue de que no era así, porque también me volvieron a decir ahí que fuera entre 3 o 4 horas más por la tarde, por lo que regresé y ya no hubo respuesta. Después de eso acudía casi a diario al Tribunal de Barandilla y no me decían nada de mi nieto. También fui al Ministerio Público y me dijeron que la persona que se dedicaba a esos asuntos se encontraba de vacaciones que hasta que regresara, pero tomó el caso otro licenciado del Ministerio Público, pero ya no veo muy claro todo, porque todo está sin interés alguno sobre el caso de mi nieto, yo solo quiero que no quede impune y se castigue a los culpables de la desaparición de mi nieto. Asimismo, manifiesto que todo lo que declararé también tiene conocimiento una señora que se llama (...) pues ella habló directamente con V1 cuando estaba arriba de la patrulla, pidiéndole que le avisara a su familia. También tengo conocimiento que la señora (...) vio cuando detuvieron a mi nieto los policías de la Unidad Móvil.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 6 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 fue detenido de manera arbitraria por elementos policiacos de la Secretaría, la autoridad refiere que bajo los cargos de “encontrarse nervioso, agitado y mirando para todos lados”, y por reunir las características de una persona que previamente había sido señalado por varios vecinos del Fraccionamiento “*****” en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como la misma que momentos antes había “pasado corriendo por la calle y mirando para todos lados”.

27. Posteriormente, V1 fue trasladado en la Unidad Móvil hasta diverso lugar, en el que, según refiere la autoridad policiaca, se encontraba AR5 y una persona del sexo masculino que, supuestamente, había sido víctima de robo, quien no identificó a V1 como el responsable de ese hecho, motivo por el cual, AR5 ordenó que bajaran a V1 del vehículo oficial y que se lo dejaran bajo su resguardo; sin embargo, luego de esos hechos, hasta la fecha, V1 se encuentra desaparecido.

28. Derivado de lo anterior, el día 10 de diciembre de 2018, se inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia presentada por Q1 ante la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes Zona Sur del Estado.

29. Asimismo, el 14 de diciembre de 2018, Q1 presentó queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, por los hechos ocurridos el 6 del mismo mes y año, con motivo de la detención de V1 por parte de los elementos de policía de la Unidad Móvil, radicándose el Expediente Administrativo 1.

IV. OBSERVACIONES

30. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que en el caso obran elementos de prueba suficientes que permiten evidenciar la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de V1, vulnerándose con ello, sus derechos humanos a la libertad e integridad personal, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, los cuales se analizarán a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria.

31. De acuerdo a lo manifestado por Q1 en su escrito de queja, el día 6 de diciembre de 2018, V1 fue detenido por elementos policiales de la Secretaría, que se transportaban en la Unidad Móvil, lo cual fue presenciado por testigos que se encontraban en el lugar, quienes le informaron dicha detención. Desde entonces, no tiene noticias de su paradero.

32. La versión de Q1 se corrobora con las declaraciones de AR2 y T1, las cuales detallan la detención de V1 en los términos siguientes:

33. En la declaración que rindió AR2 en los autos del Expediente Administrativo 1, radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, se desprende que el día 6 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, llevaron a cabo la detención de V1 al atender un reporte de unos vecinos del fraccionamiento “****”, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, quienes les informaron que una persona del sexo masculino había pasado corriendo y mirando para todos lados, por lo que posiblemente había tratado de ingresar a una vivienda de ese conjunto habitacional o había asaltado a alguien, y, en ese sentido, al realizar el recorrido de vigilancia, observaron a V1 nervioso y agitado, mirando hacía todos lados, motivo por el cual, AR4 ordenó que subieran a V1 a la parte trasera de la unidad policiaca, con la finalidad de localizar alguna parte afectada por robo o algún delito, y que durante el trayecto, AR5 ordenó vía telefónica a AR4, que se trasladaran a un campo de futbol ubicado por la Avenida “****”, lugar donde se encontraba AR5, en compañía de una persona del sexo masculino que le informaba que había sido víctima de robo en el área del conjunto habitacional previamente reportado por los vecinos; pero, al llegar a dicho lugar, la persona afectada no reconoció a V1 como responsable de ese hecho, por ende, AR5 les ordenó que dejaran a V1 bajo su resguardo y que se podían retirar de ese lugar, situación que AR5 también hizo extensiva a V1, luego dejándolo en libertad.

34. Por otra parte, del testimonio de T1 recabado por el personal de esta Comisión Estatal, en el que manifestó que, ese día, entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, se trasladó al lugar de los hechos y cuando circulaba en su motocicleta, entre las calles Río “*****” y “*****”, apreció de manera directa que elementos policiacos que tripulaban la Unidad Móvil, llevaban detenido a V1 en la parte trasera de ese vehículo oficial, e incluso, que V1 le gritó para pedirle ayuda y acudiera al Tribunal de Barandilla a pagar la multa que pensaba le sería impuesta como en otras ocasiones.

35. En ese sentido, con base en estos dos testimonios, uno del propio AR2, en su carácter de agente de policía, que admite haber efectuado ese acto, así como la demás evidencia reseñada en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes que acreditan que V1 fue detenido el día 6 de diciembre de 2018, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas, por elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría.

36. Asimismo, que tal detención fue arbitraria, por el hecho de que haya sido subido a una unidad policiaca oficial y traslado a diverso lugar, con motivo de que éste supuestamente se “encontraba nervioso, agitado y mirando para todos lados” y por reunir las características de una persona que previamente había sido señalado por diversas personas vecinos de un fraccionamiento, como la misma que momentos antes “había pasado corriendo por la calle y mirando para todos lados”.

37. Así pues, para los Agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, fue suficiente que una persona fuera vista pasar corriendo y mirando para todos lados y que, supuestamente, se encontrara nervioso y agitado, para proceder a su detención, aun cuando las normas generales que forman parte del orden jurídico en nuestro país, exigen otros requisitos para que se pueda detener a una persona, como más adelante se precisará.

38. Ahora bien, AR2 señaló que posterior a ejecutada la detención, se llevaron detenido a V1, para realizarle una revisión o investigación con motivo de los hechos reportados por unos vecinos del fraccionamiento “*****”, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, no encontrando ilícito alguno; lo cual coincide con lo manifestado por T1, en el sentido de que en su motocicleta alcanzó a la unidad policiaca donde V1 era trasladado, por el mismo rumbo en donde AR2 refiere que se lo llevaron, esto es, la calle “*****”, muy cerca de la Avenida “*****”.

39. En ese contexto, de las evidencias integradas al expediente de queja, también se acredita que los elementos de la Secretaría, omitieron poner a V1 a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, y que, en el caso, tampoco elaboraron el informe policial correspondiente.

40. Por lo tanto, este Organismo advierte que, es evidente que los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, fueron los últimos en tener en custodia a V1, quienes, además, no acreditaron que posteriormente lo hayan puesto en libertad.

41. De ahí que, en el caso concreto, se acreditó la violación a la libertad personal de V1 en su variante de detención arbitraria, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)”

“**Artículo 14.** (...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

42. Así pues, la Constitución señala que para poder privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

43. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial

en tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

44. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas, lo cual tampoco aconteció en el presente caso.

45. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló sobre la libertad personal, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

46. Consecuentemente, al tener toda persona el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para llevar a cabo la detención, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

47. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se acreditó que la detención de V1 no se realizó conforme a los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto de molestia que consistió en la intervención policial que causó la afectación al derecho a la libertad personal de V1, no se realizó bajo los parámetros constitucionales, sino que, se perpetró para investigar por “sospecha”, no encontrándoles objeto ilícito alguno, ni sorprendiéndoles en la comisión de un hecho delictivo, y no obstante a ello, fue privado de su libertad y trasladado a diverso espacio geográfico en una unidad oficial.

48. Así pues, en el caso, corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad de V1, pero de toda la investigación, no se desprende ningún supuesto bajo el cual pudieran haberla realizado, pues V1 no tenía orden de aprehensión en su contra, tampoco fue sorprendido en flagrancia delictiva, o cometiendo alguna infracción al reglamento gubernativo o de policía del municipio, ya que fue detenido supuestamente con motivo de que los agentes del orden lo percibían nervioso, agitado y volteando para todos lados.

49. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones y retenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

• **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“**Artículo 1.** Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“**Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”

50. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 2, sobre detenciones arbitrarias, señaló que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, como lo son la incomunicación o la coacción física y/o psíquica.

51. También, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad personal, en el contexto de desapariciones forzadas de personas, particularmente en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, en el que señaló:

“Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en

el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado”.

52. Similar pronunciamiento se emitió en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló:

“La Corte reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas, separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres o familiares [...], lo cual implicó una afectación a su libertad, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención”

53. De la lectura de los preceptos constitucionales y convencionales, así como de las evidencias que se analizan en este apartado, tenemos que, con la conducta realizada por elementos de la Secretaría, consistente en la detención arbitraria de V1, se violentó su derecho humano a la libertad personal, iniciándose con ello una violación de otros derechos humanos que se seguirán analizando en esta Recomendación.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad personal.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Aislamiento prolongado e incomunicación coactiva.

54. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

55. También, es una prerrogativa que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.²

¹ Recomendación 69/2016, emitida el 28 de diciembre de 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p 135.

² Ídem, p. 136.

56. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

57. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la integridad personal, lo cual implica el respeto a la integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición absoluta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, al señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

58. Por su parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe el sometimiento a prácticas de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

59. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado respecto a la tutela constitucional y convencional del derecho a la integridad personal, tratándose de personas detenidas, así como sobre su exigencia. Sobre este tópico, nuestro máximo Tribunal resolvió:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS
DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE
LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

60. En lo que corresponde al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció en el Caso Ticona Estrada vs Bolivia que:

“respecto del artículo 5 de la Convención, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque ‘el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo’. Resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”.³

³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6 de Desaparición Forzada [en línea]. Ed. Dr. Fundación Dialogo Jurisprudencial Iberoamericano.

61. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana en los casos Anzualdo Castro Vs. Perú, Radilla Pacheco Vs. México, Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Torres Millacura y otros Vs. Argentina, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala y García y Familiares Vs. Guatemala.

62. En el caso que nos ocupa, con las evidencias que obran en poder de esta Comisión Estatal, quedó establecido y acreditado que V1 fue detenido el día 6 de diciembre de 2018, por agentes de la Secretaría, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente y tampoco existe evidencia con la que se acredite que fue puesto en libertad.

63. Luego entonces, desde el momento en que estuvo en custodia policial, V1 sufrió una limitación a su libertad deambulatoria, privado de la posibilidad de comunicarse libremente, desconociéndose luego, la suerte y paradero de la víctima.

64. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones, porque se cumple con dos elementos: a) el aislamiento prolongado; y, b) la incomunicación coactiva, los cuales representan un trato cruel, inhumano y degradante, en contravención con lo establecido en el artículo 5, párrafos primero y segundo de la Convención.

65. En consecuencia, los elementos adscritos a la Secretaría, incumplieron con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales protegen la integridad personal y prohíben la tortura, penas y tratos, crueles, inhumanos o degradantes, debido a que desplegaron una conducta que tuvo como resultado el aislamiento prolongado y la incomunicación de V1.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Desaparición forzada de personas.

66. El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que se considera desaparición forzada la privación de la

2017. [consultado el 31 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desaparicionforzada7.pdf>

libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

67. Sobre los elementos de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala⁴, estableció que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Además, ese Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

68. En consecuencia, con base en los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas son los siguientes:

- La privación de la libertad a una o más personas, cualesquiera que fuere su forma;
- Que dicha privación de la libertad, sea cometida por agentes del Estado o por grupos que actúen con autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado; y,
- La falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona; con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

⁴ Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párrafo 133.

69. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas enlistados en el párrafo anterior inmediato, se configuran de la siguiente manera en el caso que nos ocupa:

a) La privación de la libertad.

70. Como ya quedó establecido, V1 fue detenido el día 6 de diciembre de 2018, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas, por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría y, luego, según AR2, AR1 les dio indicaciones de trasladarlo a donde se encontraba un sujeto que había sido víctima de robo, lo que se traduce en una privación de la libertad personal por parte de los elementos policiacos y que, además, se acreditó con la declaración rendida por AR2 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y el testimonio de T1, quien refirió que presencié directamente, como los agentes de la citada corporación de policía, trasladaban a V1 a bordo de una unidad oficial.

b) Cometida por Agentes del Estado.

71. Respecto al segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada, se acreditó con la declaración rendida por AR2 dentro del Expediente Administrativo 1 instaurado con motivo de la queja de Q1 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, reconoció que efectuó la detención de V1 el día 06 de diciembre de 2018, por un supuesto señalamiento de unos vecinos de que había pasado corriendo y volteando para todos lados, que a la vez lo encontraron nervioso y agitado y, que tal detención la efectuó con la colaboración de AR4, y éstos a su vez, por órdenes de AR5, se trasladaron a un diverso lugar con la finalidad de que una persona del sexo masculino que supuestamente había sido víctima de robo, identificara a V1 como su agresor y, después, por indicaciones de AR5, se le dejó bajo su custodia, por ser su superior jerárquico.

72. De igual manera, se desprende que dentro del Expediente Administrativo 1, obra la documental consistente en el “Rol de Servicio del Sector Dos de la Secretaría”, relativo al día 6 de diciembre de 2018, en el horario comprendido de 07:00 a 18:00 horas, en la que se observa el número de unidades oficiales y nombres de los elementos policiacos que estaban asignados al cuadrante, en la fecha en que sucedieron los hechos, en los que AR1, AR2 y AR3, estaban asignados a la Unidad Móvil, señalada por T1 el día de los hechos, así como a AR4 en su carácter de Comandante del Sector Dos.

73. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Comisión Estatal que, al rendir sus declaraciones, en el procedimiento administrativo radicado en la Unidad de Asuntos Internos, por un lado AR2 refiera que V1 se puso a disposición de AR5 y que éste lo dejó en libertad en el instante en que él y AR4 se retiraban; y, por otro lado, AR1 y AR3 manifestaran desconocer los hechos

expuestos por Q1, sin embargo, salvo su negativa, no aportaron algún otro elemento que corroborara su versión de los hechos.

74. Al respecto, es importante señalar que sobre la carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota), establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene «una fuerte presunción de hechos» en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una «explicación plausible» sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”*.

75. Por tanto, en el caso concreto, se acredita que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, participaron en los hechos materia de la queja.

c) Falta de información o de la negativa de reconocer los hechos o de informar sobre su paradero.

76. El tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, engloba la falta de información; la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona y basta que la conducta del agente municipal encuadre en cualquiera de ellos para que se constituya y con ello, se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

77. Entonces, este último elemento constitutivo, se acreditó con la omisión por parte de los agentes municipales adscritos a la Secretaría, de elaborar el informe policial homologado o informe de actividades respecto a la intervención policial que culminó con la detención arbitraria de V1, derivado de los reportes de los vecinos del fraccionamiento y la orden girada por AR5.

78. De la declaración ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, se desprende que AR2 manifestó que dejaron bajo la custodia de AR5 a V1 y posteriormente que AR5 lo dejó en libertad, sin embargo, su versión no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba que permita corroborar fehacientemente tal situación. Por el contrario, posteriormente a la detención de V1, ya no se tuvo ninguna noticia de su paradero.

79. Asimismo, el personal de la Secretaría, al rendir el informe respectivo a este Organismo, hizo patente su negativa a reconocer la participación de agentes de dicha corporación policiaca en el caso, señalando que no existían registros de detención de V1 con fecha 6 de diciembre de 2018, y también se negaron proporcionar información complementaria, bajo el argumento de que existía una

carpeta de investigación iniciada para investigar hechos que pudieran constituir delito y que por tanto, se considera información reservada que no podía proporcionar a éste Organismo.

80. Por otra parte, las declaraciones que rindieron AR1 y AR3 en el procedimiento administrativo radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, también hicieron patente su negativa a reconocer su participación en los hechos, manifestando desconocer lo expuesto por Q1 sobre la detención de V1.

81. Igualmente, de las pesquisas realizadas por la Fiscalía General del Estado, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, tampoco se ha podido conocer la suerte y paradero de V1.

82. En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que, en el presente caso, son de alto valor probatorio las declaraciones de AR2 y T1, respecto a la detención de V1 el día en que sucedieron los hechos, en la que expresaron de manera coincidente que V1 fue detenido por elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría, en los términos y circunstancias que se mencionan los puntos 21 y 25 de la presente recomendación, respectivamente, las cuales tienen el carácter de prueba testimonial directa. Para reforzar el valor probatorio de dichas testimoniales, se cita el criterio emitido por la Corte Interamericana en el Caso Blake Vs. Guatemala, donde se estableció que estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. Además de que la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia y que las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de esta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito”.

83. Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria y desaparición de V1, esta Comisión Estatal considera que dicha violación a derechos humanos le es reprochable institucionalmente a la Secretaría.

84. Por supuesto, es evidente que la investigación realizada por esta Comisión Estatal no debe equipararse a la justicia penal, ya que la protección no

jurisdiccional de los derechos humanos no tiene como finalidad la persecución y sanción de los delitos, sino la protección de los derechos humanos, de manera que, para acreditar que se ha producido una violación a los derechos fundamentales, no es necesario que se identifique individualmente a cada agente estatal y sus grados de participación en los hechos que aquí se reprochan, sino más bien, que se acredite que las acciones y omisiones de la autoridad tuvieron como consecuencia la violación a los derechos humanos de V1.

85. De ahí que, se acreditó que fueron elementos de la Secretaría, quienes privaron de la libertad a V1, acción esta con la que iniciaron una serie de violaciones múltiples de derechos humanos que consecuentemente conllevó a la desaparición de la víctima.

86. En apoyo a lo anterior, es importante resaltar el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, donde señaló que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal.

87. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

88. No obstante, esta Comisión Estatal considera que la violación a derechos humanos es reprochable a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes de acuerdo a las evidencias con que cuenta este Organismo, al momento de los hechos se desempeñaban como elementos integrantes de la Secretaría.

89. Ahora bien, corresponde al organismo encargado de investigar y perseguir delitos en la entidad, averiguar, dentro de la Carpeta de Investigación 1, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, identificar individualmente a los servidores públicos y/o particulares que cometieron o participaron en los hechos que pudieran constituir delito, así como precisar los grados de intervención y participación de cada uno de ellos en la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de V1, así como formular las imputaciones ante la autoridad judicial correspondiente.

90. Del mismo modo, es obligación de la Fiscalía General del Estado realizar todas las diligencias conducentes para la búsqueda y localización de V1, que en cuyo caso, fuese encontrado sin vida, es su obligación realizar todas las diligencias necesarias para llevar a cabo una plena identificación de sus restos.

91. Por otra parte, corresponde a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, integrar debidamente, con estricto apego al debido proceso y a los derechos humanos, el Expediente Administrativo 1, iniciado por la queja presentada por Q1 ante ese órgano, y en el momento procedimental oportuno determinar lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la desaparición forzada de personas es de naturaleza continua y permanente, mientras no se conozca el paradero de las personas o se identifiquen plenamente sus restos, principio este que se resalta para efectos de determinar la prescripción o caducidad para investigar los hechos que nos ocupan.

92. En el mismo sentido, corresponde también a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, ampliar su investigación dentro del Expediente Administrativo 1, o bien iniciar nuevo procedimiento para investigar la participación de AR4 y AR5 en esos mismos hechos.

93. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sumamente reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, en el que se desarrolla el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos; mientras perdure la desaparición, el Estado tiene el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

94. Luego entonces, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, considera que se encuentra acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 violentaron los derechos humanos de V1, en los términos y circunstancias narrados en el cuerpo de la presente resolución.

95. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite

formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de V1, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, proporcionando todos los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración de la investigación penal que se inició con motivo de la desaparición forzada de V1, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Expediente Administrativo 1, iniciado por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, con motivo de la queja presentada por Q1, se desahogue con estricto apego al debido proceso y a los derechos humanos, y en el momento procedimental oportuno se determine lo que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se inicie procedimiento administrativo, o bien, se amplíe la investigación dentro del Expediente Administrativo 1, a fin de que se indague la participación de AR4 y AR5 en los hechos de los que se duele Q1, tomando en cuenta los argumentos y consideraciones expuestos en la presente Recomendación, y en su momento procesal oportuno resuelva lo que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se dé a conocer entre los integrantes de la Secretaría, de manera general y con el resguardo de la identidad de todas las personas y autoridades involucradas, los hechos motivo de la presente recomendación, ello con el ánimo de evitar la repetición de actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se imparta a los servidores públicos de la Secretaría, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la

Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para evitar que incurran en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación y remitan a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

96. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

97. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2019, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

98. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, funde, motive y haga pública la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

99. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

100. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos

humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

101. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 102. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

102. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

103. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los

derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

104. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

105. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

106. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente se les exige.

107. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

108. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

109. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente